



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Junio de 2013	Boletín 6 (Parte 3) de 2013

El boletín recoge aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría) correspondientes al mes de Junio de 2013. El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

ÍNDICE GENERAL

REFERENCIA	Pág.
A. ACLARACIONES DE VOTO	
ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 6-VI-2013. Ponente CARLOS ABERTO HERNÁNDEZ radicado 850013331001-2012-00041-01 ASUNTO: LUCRO CESANTE. CONSCRIPTO LESIONADO EN EL SERVICIO. PRODUCTIVIDAD Y CAPACIDAD PRODUCTIVA EN LA ÉPOCA DEL ACCIDENTE. ACTIVIDAD PREVIA Y POSTERIOR AL PERIODO DE SERVICIO MILITAR. VIABILIDAD DE PRESUNCIONES JUDICIALES Y REGLAS DE EXPERIENCIA. Orfandad probatoria.	1
ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 6-VI-2013. PONENTE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, RADICADO 85001-3331-701-2011-00683-01. ASUNTO: PRESTACIONES PERIÓDICAS. PRESCRIPCIÓN, RECLAMACIONES SUCESIVAS. INTERRUPCIÓN ACUMULATIVA POR PETICIONES DE RELIQUIDACIÓN QUE VERSEN ACERCA DEL MISMO MOTIVO DE RECLAMACIÓN.	3
ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA 850013331001-2011-000673-01 DEL 13-VI-2013, ponente HECTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL. ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: PETICIÓN PREVIA, COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA. VARIACIÓN DE RUMBO DE LA JURISPRUDENCIA: PRINCIPIO DE CONFIANZA Y APLICACIÓN HACIA EL FUTURO. INCONGRUENCIA ENTRE LA PETICIÓN PREVIA (INCOMPLETA) Y LA PRETENSIÓN Reconocimiento tanto de la mora para decidir como de la mora para pagar.	4
ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 13-VI-2013. Ponente CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, radicado 850013331-001-2010-00056-01. ASUNTO: ASCENSOS ESCALAFÓN DOCENTE. AUTONOMÍA Y EFECTOS FISCALES DE CADA NOVEDAD. NO HAY “DECAIMIENTO DEL ACTO” POR ASCENSOS POSTERIORES.	6
ACLARACIÓN DE VOTO SENTENCIA DEL 20-VI-2013, REPARACIÓN, PONENTE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, RADICADO 85001-3331-701-2011-00255-01, LÓPEZ Y OTROS VS. OROCUÉ. ASUNTO: APRECIACIÓN DE PRUEBA TRASLADADA DE PROCESO PENAL, PETICIÓN CONJUNTA DE PARTES.	7

ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 6-VI-2013. Ponente CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, radicado 850013331001-2012-00041-01. ASUNTO: LUCRO CESANTE. CONSCRIPTO LESIONADO EN EL SERVICIO. PRODUCTIVIDAD Y CAPACIDAD PRODUCTIVA EN LA ÉPOCA DEL ACCIDENTE. ACTIVIDAD PREVIA Y POSTERIOR AL PERIODO DE SERVICIO MILITAR. VIABILIDAD DE PRESUNCIONES JUDICIALES Y REGLAS DE EXPERIENCIA. Orfandad probatoria.

Nº de Radicación	850013331001-2012-00041-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CRISTÓBAL MENDIVELSO RAVELO, MARTINA MENDIVELSO RAVELO, GUSTAVO OLIVOS MENDIVELSO, MARCO TULLIO OLIVOS MENDIVELSO, ÓSCAR RUBÉN MENDIVELSO RAVELO
Demandado	NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL)
Fecha Providencia: Seis (06) de junio de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES: En virtud de la prestación del servicio militar obligatorio, el conscripto al realizar desplazamiento táctico sufre accidente concretado en trauma lumbar con disminución en la capacidad laboral del 21.7% de carácter permanente parcial, por lo que se le declaró no apto para la actividad militar. El a-quo aplica el título de imputación de *daño especial* y condena por perjuicios morales a la parte pasiva, pero no reconoce perjuicios materiales (lucro cesante) ni perjuicios a la vida relación por carencia probatoria. En segunda instancia se discute la existencia de tales perjuicios.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Debe reconocerse el lucro cesante por la merma de capacidad productiva de un conscripto lesionado en servicio como consecuencia de un accidente ocurrido en el mismo, cuando se trata de lesiones leves?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Conscriptos	Lesiones leves Lucro cesante
Conscriptos	Daño Lucro cesante Disminución de capacidad productiva

TESIS: Depende de las circunstancias. Pues si de las filas vuelve al seno de la sociedad un conscripto lesionado, menoscabado en su capacidad psicofísica para ganarse el sustento, **hay daño cierto**; pero la medida, el grado de perturbación y la futura incidencia en su economía personal, son hechos, datos de la realidad externa que **tienen que probarse**.

ARGUMENTOS:

1. Quien es reclutado por el Estado para servir en conscripción, es una persona **apta para la vida productiva**; así **tiene que suponerse**, tuviera o no empleo o actividad remunerada antes de ingresar a los cuarteles. No parece lógico suponer que pueda tener a su cuidado el uso de las armas oficiales y velar por la soberanía y el orden público, entre otras labores, pero se presume que es incapaz de generar renta para sostenerse. Si de las filas vuelve al seno de la sociedad lesionado, menoscabado en su capacidad psicofísica para ganarse el sustento, **hay daño cierto**; de que tendrá merma para competir en el mercado laboral o para obtener el congruo sostenimiento, no hay duda. Pero la medida, el grado de perturbación y la futura incidencia en su economía personal, son hechos, datos de la realidad externa que tienen que probarse.
2. Para la **víctima directa**, probada la disminución objetiva de capacidad psicofísica, el IBL para calcular indemnizaciones puede *presumirse* en torno al salario mínimo legal. En ese espectro el daño no es una mera eventualidad; *es cierto*, **hay pérdida de oportunidad**, hay privación del derecho a disfrutar la plenitud de las capacidades para subsistir. Y si concurren secuelas irreversibles, lo será para toda la vida probable. No ocurre lo mismo cuando demanda la renta una **víctima indirecta**, pues cada caso tendrá sus particularidades y exigirá *hechos probados*, tendrá reglas de prueba y **eventualmente procederán presunciones judiciales**.
3. La jurisprudencia es fruto dinámico de la interpretación *viva* del Derecho; no puede quedarse en lo que se *dijo* alguna vez, sin opción de revisarse, controvertirse, repensarse, fortalecerse o variarse. Y por ello, al retomar los fundamentos teóricos que ahora se rememoran, entreveo la necesidad de reabrir la discusión, para cuando la prueba ofrezca ocasión más propicia¹. De manera que ni estimo insuperable la restricción que en el 2006, así como en

¹ Tanto la jueza de primer grado como el fallo del Tribunal invocaron como precedente la sentencia del 20 de abril de 2006, radicado número 850012331000-2002-00259, actor: Alirio Triana Pinzón, de la cual fui ponente. En tal asunto se trató un evento de lesiones leves: "Se supone que dicha perturbación limita al demandante para algunas actividades productivas, incluida la carrera de las armas; **pero no para todas ellas**. (...) **la presunción de ingreso no menor al salario mínimo legal mensual, establecida por la jurisprudencia administrativa, tiene un supuesto de aplicación, ausente en este caso: que se**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

otras sentencias posteriores, excluyó derecho a indemnización a un conscripto que sufrió lesiones leves en el servicio castrense, ni vi posible propiciar un cambio ahora, por la extrema pobreza de la prueba en el caso concreto.

4. Avizoro otros vientos en nuestra propia jurisprudencia, más enfáticamente cuando se ha entreabierto una construcción dogmática que pondera, por ejemplo, que un menor *transitoriamente improductivo y dependiente* pueda ser indemnizado por un *daño cierto pero futuro*, como lo sería quedar inválido de por vida, privado de toda oportunidad de valerse por sí mismo y obtener el congruo sostenimiento. Cuando menos **ha perdido oportunidad**; ello es daño, es cuantificable y es reparable en sede judicial.

ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 6-VI-2013. PONENTE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, RADICADO 85001-3331-701-2011-00683-01. ASUNTO: PRESTACIONES PERIÓDICAS. PRESCRIPCIÓN, RECLAMACIONES SUCESIVAS. INTERRUPCIÓN ACUMULATIVA POR PETICIONES DE RELIQUIDACIÓN QUE VERSEN ACERCA DEL MISMO MOTIVO DE RECLAMACIÓN.

Nº de Radicación	85001-3331-701-2011-00683-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO SUPANTEVE
Demandado	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN
Fecha Providencia: Seis (06) de junio de 2013	

ANTECEDENTES: Se discute el término de prescripción aplicado por el a-quo en la sentencia de primer grado tras reconocerle el derecho a obtener reliquidación de la pensión de jubilación a un detective especializado del DAS, en monto del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluidas las primas de riesgo y de clima. La primera instancia partió de la fecha de presentación de la demanda para aplicar la prescripción trienal, pese a que obra en el plenario dato cierto del momento en que se introdujo nueva petición de reliquidación ante la administración en el mes de enero de 2005.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Para efectos del cómputo del fenómeno de la prescripción en las prestaciones periódicas ante reclamaciones sucesivas, es posible la interrupción acumulativa de dicha prescripción, por peticiones de reliquidación pensional que versen acerca del mismo motivo de reclamación?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Prestación periódica	Reliquidación Reclamaciones sucesivas Prescripción
Pensiones	Reliquidación Reclamaciones sucesivas Prescripción

TESIS: Sí. Pues acorde con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, (**interrupción de la prescripción hasta por 3 años**) puede ocurrir que un interesado radique dos peticiones fundadas exactamente en los mismos motivos de reliquidación, en un lapso de **hasta seis (6) años**; las encadene sin solución de continuidad y pueda demandar cuando se produzca la última decisión, sin que opere prescripción de pagos periódicos.

ARGUMENTOS:

pruebe que el afectado tenía una actividad productiva o podía efectivamente tenerla a la época de los hechos”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

1. Acorde con el régimen del art. 102 del Decreto 1848 de 1969, cuando se introduce una petición relativa a reclamo de emolumentos laborales se interrumpe la prescripción **hasta por tres (3) años, por una sola vez**, solución armónica con las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo (que no aplica en la materia a empleados públicos).
2. Puede ocurrir que un interesado radique dos peticiones fundadas exactamente en los mismos motivos de reliquidación (por ejemplo, inclusión de ciertos **factores salariales**), en un lapso de hasta seis (6) años; las encadene sin solución de continuidad y pueda demandar cuando se produzca la última decisión, sin que opere prescripción de pagos periódicos.
3. Es lo que habría podido acontecer aquí y que habría propiciado decantar los alcances del precepto; pero se desconoce por qué se pidió reliquidación en el año 2001, solo se sabe que el acto que la resolvió se refirió a *nuevos tiempos de servicio*. La segunda, del año 2005, atañe a *factores de liquidación*. Como **no puede conjeturarse identidad**, entre las dos reclamaciones, no podía disponerse nada distinto a la declaratoria de prescripción de lo causado con anterioridad al 21 de enero del 2002, en vez de la injustificada remisión a la fecha de demanda, que no se sabe por qué tomó el fallo recurrido, probado como lo estaban la existencia tanto de solicitud previa, como de acto expreso que la desestimó.

ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA 850013331001-2011-000673-01 DEL 13-VI-2013, ponente HECTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL. ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: PETICIÓN PREVIA, COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA. VARIACIÓN DE RUMBO DE LA JURISPRUDENCIA: PRINCIPIO DE CONFIANZA Y APLICACIÓN HACIA EL FUTURO. INCONGRUENCIA ENTRE LA PETICIÓN PREVIA (INCOMPLETA) Y LA PRETENSIÓN Reconocimiento tanto de la mora para decidir como de la mora para pagar.

Nº de Radicación	850013331001-2011-00673-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DELINA STELLA CABALLERO MORALES
Demandado	NACIÓN – MEN – PSM - DEPARTAMENTO DE CASANARE
Fecha Providencia: Trece (13) de junio de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES: La demandante, en calidad de docente, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales; mediante resolución se reconocieron las mismas, quedando supeditado el pago hasta cuando le correspondiera el turno y existiera disponibilidad presupuestal, después de ciertos meses le fueron canceladas las cesantías pero ante su tardanza pidió el pago de la sanción moratoria el cual fue negado; los demandados aducen que dicha prestación se paga a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales y de la fiduciaria La Previsora S.A. En algunas decisiones recientes, en procesos regidos por la Ley 1437, surgió la discusión acerca de la competencia de los secretarios de educación para resolver esas solicitudes.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Es apropiado que en las reclamaciones de **sanción moratoria por no pago de cesantías** se agote el **requisito de procedibilidad de petición previa y vía gubernativa** ante el **ente territorial** (secretario de educación)?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Sanción moratoria	Cesantías Requisito de procedibilidad Competencia entidades territoriales
Cesantías	Sanción moratoria Requisito de procedibilidad Competencia entidades territoriales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Despacho 2 – magistrado Trujillo

TESIS: En principio no. La representación de la Nación (MEN – FPDM) en estos asuntos compete directamente al ministro de educación, no a los secretarios de educación de cada departamento o de los municipios “certificados”, pues no fueron delegados sino para resolver prestaciones sociales y la sanción moratoria no lo es.

ARGUMENTOS:

1. Se concluye que la representación de la Nación (MEN – FPSM) en estos asuntos compete directamente al ministro de educación. Es pertinente precisar que la delegación (por ministerio de la Ley 91 de 1989) es para decidir *prestaciones sociales*; y la sanción moratoria no tiene esa naturaleza.
2. No fue necesario ahondar esa argumentación para resolver el caso concreto porque la Sala adoptó como posición unánime que el cambio de línea que se avizora² en una problemática procesal no puede tener efectos retroactivos y someter a los usuarios del servicio de justicia a nuevas cargas, por una lectura diferente del sistema de fuentes, que ya no pueden cumplir: se estructuraría así una especie de tardío control de forma de la demanda, para llevarla a fallo inhibitorio, con menoscabo de principios tales como el de *confianza legítima*, que se desarrolló en la sentencia de ahora.
3. De tenerse que incursionar en otros aspectos no menos significativos, se habría tenido que ponderar qué efectos deba producir que el respectivo secretario de educación haya dado traslado de la petición a la Fiduprevisora, quien actúa por cuenta de la Nación (MEN) y que al pronunciamiento del funcionario territorial (expreso o ficto) lo preceda el *concepto vinculante* de la fiduciaria, cuyo sentido adverso impide reconocer cualquier *prestación* pretendida por los docentes; igualmente, si pueda aplicarse al caso el principio *quien puede lo más puede lo menos*, comprendido que si la sanción moratoria es consecuencia directa, por ministerio de la ley, de la mora en la etapa decisoria o de la mora en la fase de pago, es inherente al debate de la prestación misma y quizá esté implícitamente comprendida la competencia en la delegación de la Ley 91 de 1989 al servidor territorial.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Respecto de sanción moratoria, puede **demandarse directamente** sin agotarse el **requisito de procedibilidad de petición previa y vía gubernativa** el **acto administrativo** que condiciona el **pago de la cesantía** a turno y **disponibilidad presupuestal**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Demanda</i>	Requisitos de procedibilidad Sanción moratoria Ataque directo acto de reconocimiento
<i>Requisitos de procedibilidad</i>	Sanción moratoria Ataque directo acto de reconocimiento Diferenciación procesal periodos de mora

TESIS: Sí. Viene de antaño y dicha solución se ha motivado suficientemente, para hacer que prevalezca lo substancial sobre las formalidades, sin menosprecio de la importancia instrumental del rito.

ARGUMENTOS:

² En esa serie los demandantes optaron por pedir al secretario de educación (de Casanare o Yopal, según el vínculo laboral), como presunto representante del FPSM como delegado del ministro de educación. Quedó abierto el debate (diferido en los autos para ocasión posterior) acerca de la competencia y la inoponibilidad de esa actuación (en la que participó Fiduprevisora, contratada por la Nación para intervenir en el proceso decisorio y el pago) a la NACIÓN – MEN – FPSM y, por consiguiente, si se cumplió o no el requisito de procedibilidad de *petición previa y agotamiento de vía gubernativa*; en algunos casos, además, lo relativo a la conciliación prejudicial, si no se convocó a la Nación. Ver, entre otros, auto de Sala Plena del 9 de mayo de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 85-001-3333-002-2013-00041-01. Reiteración en auto, también de Sala Plena, del 23 de mayo de 2013, ponente Néstor Trujillo González.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

1. La consecuencia de la mora deviene de la ley, a diferencia de lo que ocurre con los empleadores particulares no está condicionada por la buena o mala fe, y si ocurre, el juez debe deducirla sin más preámbulos, puesta en movimiento adecuadamente la jurisdicción. No se requiere otorgar más privilegios a la Administración para que produzca otra decisión previa, que dice exactamente lo mismo en lo esencial, cuando su voluntad (el doble condicionamiento a turno y presupuesto) quedó vertida al acto de reconocimiento de la prestación social.
2. La Corporación ha estipulado que puede demandarse directamente el acto administrativo que condiciona el pago de la cesantía (parcial o definitiva) a turno y disponibilidad presupuestal, por las razones que se rememoran y reiteran en la sentencia de la referencia³.
3. Luego, si puede demandarse directamente esa decisión administrativa, no sería comprensible que al usuario que acudió a pedir, sin ser necesario, le vaya peor que a quien acudió al estrado sin pasar por petición previa: completa o incompleta, es igualmente superflua, según nuestra perspectiva. Ello explica por qué, no obstante entender que la ley consagró ese privilegio para la Administración, sea inexigible en cada caso concreto de esta serie, pues el principio de congruencia debe filtrar lo que atañe a la comparación de las *pretensiones* con lo que disponga el fallo. No entre aquellas y la innecesaria solicitud anticipada a la Administración. Si existió y fue resuelta por acto expreso o ficto, desde luego, este juzga, como ha ocurrido sin perplejidades.

ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 13-VI-2013. Ponente CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, radicado 850013331-001-2010-00056-01. ASUNTO: ASCENSOS ESCALAFÓN DOCENTE. AUTONOMÍA Y EFECTOS FISCALES DE CADA NOVEDAD. NO HAY “DECAIMIENTO DEL ACTO” POR ASCENSOS POSTERIORES.

Nº de Radicación	850013331-001-2010-00056-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA LUCÍA BECERRA JIMÉNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Fecha Providencia: Trece (13) de junio de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES: La parte actora mediante derecho de petición solicitó ascenso en el escalafón nacional docente al grado 10. La Administración le denegó la petición aludiendo al *grado 9* y le indicó que solo hasta el 8 de junio de 2010 completaba tiempo de permanencia en el *grado 8*. El a-quo señaló que otorgados por actos posteriores al acusado los ascensos 9 y 10 (pretendidos), la decisión demandada (que los negó) tenía que inaplicarse por haber perdido su vigencia.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Debe inaplicarse por haber perdido su vigencia el acto administrativo que niega solicitud de ascenso en escalafón docente, a título de decaimiento del acto, por haberse otorgado y reconocido dichos ascensos por actos posteriores al acusado?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Escalafón docente	Ascensos sucesivos Decaimiento del acto administrativo Inaplicación de reconocimiento anterior
Decaimiento del acto administrativo	Escalafón docente Ascensos sucesivos Inaplicación de reconocimiento anterior

³ Entre otras: sentencias del 10 de febrero del 2011, radicado No. 850013331002-2009-00011-01; del 24 de noviembre del 2011, 850013331001-2008-00285-01; del 2 de febrero de 2012, radicado No. 2009-00246-01, ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. En esa misma línea, reiteración expresa del 26 de enero de 2012, ponente José A. Figueroa Burbano, radicado 850013331002-2010-00094-01.

TESIS: No. Pues los actos posteriores al acusado definen situaciones administrativas nuevas, con sus propios efectos fiscales y estos se producen meses o años *después* de lo que habría ocurrido si la posición de la actora hubiera salido avante.

ARGUMENTOS:

1. Cada ascenso genera una situación administrativa, consolida un derecho subjetivo y produce efectos fiscales *desde* fecha cierta; cuando un docente guarda legítimamente tiempo de servicio para hacerlo valer después y anticipar futuros ascensos, provoca una mejora laboral importante, como lo son los efectos fiscales de la siguiente novedad, igualmente anticipados en el tiempo; centrado en lo concreto, si la actora estaba en el grado 8 cuando introdujo demanda, porque la Administración no le concedió el ascenso acumulativo a los grados 9 y 10, de haber prosperado su pretensión habría obtenido los aludidos efectos fiscales *varios años antes* de los que reconocieron los actos administrativos que se produjeron en el curso del proceso.
2. No es comprensible por qué *perdió vigencia el acto acusado* que definió la petición de ascenso y cerró la posibilidad de anticipar ascensos y efectos fiscales. Allá, en el pasado, dejó resuelto lo relativo al *tiempo guardado* que se quiso hacer valer para arribar anticipadamente a los grados 9 y 10. Y la sentencia desestimatoria mantiene incólume lo que entonces dispuso la autoridad administrativa;
3. Los ascensos posteriores no obedecieron al *tiempo no utilizado o guardado*, sino a la acreditación de requisitos no disputados. Son situaciones administrativas nuevas, con sus propios efectos fiscales y estos se producen meses o años *después* de lo que habría ocurrido si la posición de la actora hubiera salido avante.
4. La apelación se centró en otros aspectos y descuidó lo relativo a la *inaplicación del acto acusado*. *Inaplicar un acto* en sede judicial a una situación específica presupone que el juez lo ha encontrado *ilegal o inconstitucional*, pero como no fue demandado, **no puede anularlo oficiosamente**. Tampoco permitir que se consume el agravio que pueda generar; por eso, sin retirarlo del ordenamiento, lo hace a un lado por vía de excepción. La fecha de presentación de la demanda, como un hecho posterior, es irrelevante en lo que atañe a la ponderación de fondo: nada aporta a su vigencia ni a su validez (del acto acusado). Ni siquiera a su eficacia u oponibilidad.
5. Es así como he enfatizado⁴, a diferencia de otros ponentes, en que no era necesario demandar los actos que reconocieron ascensos intermedios o anteriores al que se pretenda finalmente ante el juez, porque los casos así examinados han sido los que surgieron después de expirar el lapso de siete años de *suspensión de los efectos fiscales* de los “tiempos guardados” que impuso la Ley 715. Levantada la barrera fiscal, es factible pretender que se *revise* lo ya resuelto por la Administración, porque si bien el derecho reconocido lo fue con carácter definitivo, no privó al docente de la posibilidad de demostrar *derecho a otro ascenso*, lo que en el fondo equivale simplemente a anticipar los efectos económicos de una secuencia de ascensos, por tratarse de **situaciones administrativas estructuralmente dinámicas**.

ACLARACIÓN DE VOTO SENTENCIA DEL 20-VI-2013, REPARACIÓN, PONENTE CARLOS ALBERTO HERNANDEZ, RADICADO 85001-3331-701-2011-00255-01, LÓPEZ Y OTROS VS. OROCUÉ. ASUNTO:APRECIACIÓN DE PRUEBA TRASLADADA DE PROCESO PENAL, PETICIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES.

⁴ TRUJILLO González Néstor, ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA DEL 7-III-2013. Ponente Carlos Alberto Hernández, NRD, radicado 850013337001-2010-00082-01. Ascensos escalafón docente. Experiencia no utilizada (tiempo guardado). Efectos transitorios de la Ley 715 de 2001. Escenarios de tiempo no utilizado antes y después de la licenciatura. Precisiones técnicas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Despacho 2 – magistrado Trujillo

Nº de Radicación	850013331701-2011-00255-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SHIRLEY MILENA LÓPEZ FONSECA, GLADYS FONSECA ARAQUE Y ALEXIS SIBOCHE LÓPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE OROCUÉ
Fecha Providencia: veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).	

ANTECEDENTES: Con ocasión de unas festividades municipales, se realizó un evento de toros coleados con gran asistencia de público; el municipio permitió construir tarimas provisionales de madera y tubo metálico, la estructura colapsó ante el exceso de peso. Dicho accidente dejó como resultado varias personas heridas entre ellas un menor de seis años de edad, quien recibió un fuerte golpe en su pierna que le ocasionó la fractura, por lo que fue sometido a varias controles médicos y a valoración psicológica; una de las demandantes dice haberse visto afectada, tanto en su patrimonio moral como económico, por los perjuicios ocasionados al menor de edad, toda vez que se encontraba a su cuidado. Se discute, entre otros aspectos, la ponderación de prueba que vino del proceso penal.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se vulnera el derecho de defensa y de audiencia cuando se aprecia prueba trasladada de un proceso penal, por petición conjunta de las partes, sin expresar las razones para ponderarla?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Prueba trasladada</i>	Valoración Derecho de defensa Petición conjunta de las partes
<i>Derecho de defensa</i>	Prueba trasladada Valoración Petición conjunta de las partes
<i>Valoración probatoria</i>	Prueba trasladada Motivación judicial explícita

TESIS: Sí. Es irregular la utilización mecánica de prueba trasladada de otros procesos judiciales; cuando se recauda en los de origen *sin audiencia ni oportunidad de contradicción* de la parte contra la cual se hacen valer, se comprometen garantías constitucionales no dispositivas⁵; **sin embargo, si fue pedida conjuntamente por el demandante y por el demandado**; su recaudo fue legítimo y no requería más que la incorporación al expediente, previa orden judicial. Esa ponderación tiene que ser expresa en el fallo.

ARGUMENTOS:

1. El régimen de la prueba trasladada está consagrado en el art. 185 del C. de P. C.: el principio rector es muy sencillo y atañe a la preservación del núcleo esencial del derecho de audiencia y defensa, esto es, de poder participar en la producción o la contradicción de la prueba, previo su oportuno conocimiento. Se surte mediante ratificación de testimonios (art. 229), traslado de la documental (art. 289) y, si fuere el caso, traslado de la pericia en el nuevo proceso (art. 238).
2. Lo que se originó en la jurisdicción penal habría tenido que someterse al ritual de garantías, de no ser porque *fue pedida conjuntamente por el demandante y por el demandado* de manera que su recaudo fue legítimo y no requería más que la incorporación en el

⁵ Ver entre los ejemplos recientes, sentencia del 9 de mayo de 2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 850013331-002-2006-00137-01.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

expediente, previa orden judicial, como en efecto ocurrió. No puede una parte ausente en la producción originaria de medios probatorios hacerlos allegar al nuevo plenario y luego, conocido su contenido eventualmente adverso, rebelarse contra ellos por falta de contradicción. Es el principio que fluye directamente del inciso 2° del art. 229 del C. de P.C. (para testimonios) que proyecta sus efectos a todas las pruebas trasladadas, pues la regulación guardó silencio acerca de las demás, cuando arriban por solicitud de todos los interesados.

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial

Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)